



**EXPEDIENTE** : 197-2012-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.  
**UNIDAD MINERA** : CONDESTABLE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MALA, PROVINCIA DE CAÑETE,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Compañía Minera Condestable S.A., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que incurrió en la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no evitó ni impidió derrames oleosos, por rebose de la capacidad instalada de la poza de almacenamiento de aguas de mina.*
- (ii) *Incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no controló la generación de material particulado en las vías de acceso, configurándose como un incumplimiento a un compromiso ambiental contenido en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (iii) *Incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el taller de mantenimiento no cuenta con berma de contención ni trampa de aceites y grasas, configurándose como un incumplimiento a un compromiso ambiental contenido en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (iv) *Incumplimiento al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se verificó que no cumplió el cierre de las plataformas y vías de acceso, configurándose como un incumplimiento al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 065-2008-MEM/AAM.*
- (v) *Incumplimiento al artículo 39° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que no rehabilitó el área disturbada por las actividades de exploración por pozas de lodos.*
- (vi) *Incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que incumplió la Recomendación N° 18 formulada como consecuencia de la fiscalización del año 2008 (Expediente N° 030-08-MA/R).*

**SANCIÓN:** 52 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 29 NOV. 2013

## I. ANTECEDENTES

1 Expediente Osinergmin N° 072-2009-MA/R.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 567 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 197-2012-DFSAI/PAS

1. Del 02 al 04 de noviembre de 2009, la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión ambiental en la Unidad de Producción "Condestable" de la Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, Condestable).
2. A través de la Carta N° REF/TEC-XXI 211-2009/RFP del 04 de diciembre de 2009<sup>2</sup>, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el Informe de Supervisión Ambiental a la Unidad Minera "Condestable" (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
3. Mediante Carta N° 593-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada con fecha 09 de octubre de 2012<sup>4</sup> el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Condestable, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no evitó ni impidió derrames oleosos, por rebose de la capacidad instalada de la poza de almacenamiento de aguas de mina	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no controló la generación de material particulado en las vías de acceso, lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El taller de mantenimiento no cuenta con berma de contención ni trampa de aceites y grasas, lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD" aprobado	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



- 2 Carta N° REF/TEC-XXI 197-2009/RFP del 04 de diciembre de 2009, con registro de ingreso al Osinergmin N° 1276511 del 09 de diciembre de 2009.
- 3 Folios 01 al 452 del Expediente N° 197-2012-DFSAI/PAS. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.
- 4 Folios 456 al 460.



	mediante la Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM.			
4	Se observó que el titular minero no culminó el cierre de las plataformas y vías de acceso, lo cual constituiría un incumplimiento a las Declaraciones Juradas del Proyecto de Exploración "Loma de Vinchos" de conformidad con el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 065-2008-MEM/AAM.	Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008 (en adelante, RAAEM)	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Se observó que el titular minero no rehabilitó el área disturbada por las actividades de exploración por pozas de lodos.	Artículo 39 del RAAEM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 18: el titular minero deberá determinar el impacto de la calidad de agua subterránea en los piezómetros PZ-3 y PZ-2, así mismo deberá realizar un estudio específico de calidad de agua, donde deberá contemplar las medidas adecuadas a implementar a fin de evitar alterar las aguas subterráneas en este sector de los piezómetros PZ-3 y PZ-2, debiendo implementar un programa de monitoreo quincenal de calidad de agua el cual debe ser reportado a Osinergmin como medida de control.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	02 UIT



4. A través del escrito con Registro N° 22430<sup>5</sup> de fecha 18 de octubre de 2012; Condestable presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Hecho imputado 1: El titular minero no evitó ni impidió derrames oleosos, por rebose de la capacidad instalada de la poza de almacenamiento de aguas de mina

- (i) Comunicó mediante un informe de levantamiento de observaciones presentado a Osinergmin con fecha 19 de julio de 2010 (en adelante, informe de levantamiento de observaciones) que realizó una instalación auxiliar de una boya para el arranque de la bomba, la misma que se acciona si falla el primer sistema, adjuntó una vista fotográfica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 567 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 197-2012-DFSAI/PAS

Hecho imputado 2: El titular minero no controló la generación de material particulado en las vías de acceso, lo cual constituiría un incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental

- (ii) En el informe de levantamiento de observaciones, comunicó que cumple con el riego de las vías en los meses de verano de forma continua, sin embargo adelantaron la ejecución del programa de riego.
- (iii) Asimismo, en algunos sectores implementó un sistema de riego por aspersión alrededor de las vías, y cada dos años riega con una solución química para mantener el material adherido y evitar la generación de polvo; adjunta a sus descargos copia digital del contrato con la empresa encargada del riego de vías a través de la cisterna.

Hecho imputado 3: El taller de mantenimiento no cuenta con berma de contención ni trampa de aceites y grasas, lo cual constituiría un incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental

- (iv) En el informe de levantamiento de observaciones comunicó que implementó la berma para contener cualquier derrame que podría suceder en esa zona. Adjuntó una vista fotográfica.

Hecho imputado 4: Se observó que el titular minero no culminó el cierre de las plataformas y vías de acceso, lo cual constituiría un incumplimiento a las Declaraciones Juradas del Proyecto de Exploración "Loma de Vinchos" de conformidad con el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 065-2008-MEM/AAM

- (v) En el informe de levantamiento de observaciones comunicó que retiró el material de dicha zona, actualmente todas las zonas han sido remediadas conforme a lo dispuesto en el plan de manejo ambiental. Adjuntó una vista fotográfica.

Hecho imputado 5: Se observó que el titular minero no rehabilitó el área disturbada por las actividades de exploración por pozas de lodos

- (vi) Conforme a lo señalado en su levantamiento de observaciones, retiró el material que se encontraba en la zona y lo rehabilitó dejándolo en condiciones similares antes de la intervención. Adjuntó una vista fotográfica.

Hecho imputado 6: incumplimiento de la Recomendación N° 18 formulada como consecuencia de la fiscalización del año 2008 (Expediente N° 030-08-MA/R)

- (vii) Comunicó en el informe de levantamiento de observaciones que contrató a la empresa Golder Associates para realizar el estudio específico de la calidad de agua en los piezómetros Pz-2 y Pz-3.
- (viii) Asimismo, elaboró el estudio hidrogeológico a nivel de detalle de toda la Unidad, adjuntando en sus descargos el mencionado estudio.



5. En su escrito de descargo Condestable señaló que en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se adjuntó el disco compacto conteniendo el Expediente N° 072-2009MA/R y N° 030-08-MA/R.
6. Mediante Carta N° 633-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 24 de octubre de 2012, notificada el 30 de octubre del mismo año, se remitió un CD conteniendo los expedientes indicados, asimismo se le otorgó un plazo adicional a efecto de que el titular minero amplíe sus descargos<sup>6</sup>. Condestable no efectuó la ampliación a sus descargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
  - (i) Si Condestable ha incurrido en una infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no evitó ni impidió derrames oleosos, por rebose de la capacidad instalada de la poza de almacenamiento de aguas de mina.
  - (ii) Si Condestable ha incurrido en una infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el titular minero no controló la generación de material particulado en las vías de acceso, lo cual constituiría un incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental.
  - (iii) Si Condestable ha incurrido en una infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el taller de mantenimiento no cuenta con berma de contención ni trampa de aceites y grasas, lo cual constituiría un incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental.
  - (iv) Si Condestable ha incurrido en una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008, debido a que se observó que el titular minero no culminó el cierre de las plataformas y vías de acceso, lo cual constituiría un incumplimiento al Certificado de Viabilidad Ambiental.
  - (v) Si Condestable ha incurrido en una infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que se observó que el titular minero no rehabilitó el área disturbada por las actividades de exploración por pozas de lodos.

6

Folio 473

Carta N° 633-2012-OEFA/DFSAI/SDI.

(...) cabe indicar que en la Carta N° 593-2012-OEFA/DFSAI/SDI, se detalló que se encontraba adjunto el referido disco compacto (CD); notificándose el 09 de octubre de 2012, colocando su representada el sello de recibido en señal de conformidad.

No obstante lo señalado, mediante la presente se procede a remitir un (01) disco compacto (CD) con la versión digital de los Expedientes N° 072-2009-MA/R y N° 030-08-MA/R, correspondiente a las supervisiones regulares efectuadas del 02 al 04 de noviembre de 2009 y del 23 al 26 de setiembre de 2008, respectivamente; en las instalaciones de la unidad minera Condestable.

Por lo que, se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, a efectos de formular los descargos que estime pertinente (...)





- (vi) Si Condestable ha incurrido en una infracción al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplir la Recomendación N° 18 formulada como consecuencia de la fiscalización del año 2008.
- (vii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde o no la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
- (viii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Condestable.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>7</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 9. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>8</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.



- 7 **Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*
- 8 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 11°.- Funciones generales**  
*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*  
(...)  
*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*



10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>9</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
12. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



#### 11.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

14. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2° que constituye derecho fundamental de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>10</sup>.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>11</sup>.
16. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>12</sup>, señala que el mismo comprende aquellos

9 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

(...).

10 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

11 Véase en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

12 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 2°.- Del ámbito**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

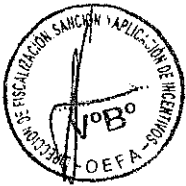
Resolución Directoral N° 567 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 197-2012-DFSAI/PAS

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 13, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”* (El resaltado es agregado).



19. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, como es en el presente caso el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008 y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.3 Norma procesal aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

---

*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.*





21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012 OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

#### III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

24. El artículo 165<sup>13</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14 15</sup>.

- 13 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.*
- 14 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*
- 15 En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 567 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 197-2012-DFSAI/PAS

25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>16</sup>.
27. En atención a lo señalado se concluye que, el Informe de Supervisión, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Hecho imputado 1: El titular minero no evitó ni impidió derrames oleosos, por rebose de la capacidad instalada de la poza de almacenamiento de aguas de mina

##### IV.1.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

28. Según el artículo 5° del RPAAMM<sup>17</sup>, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

---

*de prueba (...)* (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

16 SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

17 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.  
*Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.*



29. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>18</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
  - No exceder los niveles máximos permisibles.
30. El artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge la obligación ambiental fiscalizable descrita en los literales precedentes<sup>19</sup>.
31. En efecto, el literal a) del párrafo 38 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>20</sup> y en el numeral 1 del artículo 75<sup>21</sup> de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32<sup>22</sup> del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

18 Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

19 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**  
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.  
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

20 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

21 **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.**  
**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

22 **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**  
**Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**  
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 567 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 197-2012-DFSAI/PAS

32. En esta misma línea, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
33. Asimismo, según lo indicado en el párrafo 38 no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM (es decir, la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente y no exceder los LMP) para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
34. En el presente caso corresponde determinar si Condestable cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir los derrames oleosos, por rebose de la capacidad instalada de la poza de almacenamiento de aguas de mina.

#### IV.1.2 Análisis de la imputación

35. Durante la supervisión regular realizada del 02 al 04 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Condestable", la Supervisora observó lo siguiente<sup>23</sup>:

*Poza de almacenamiento de aguas de mina con indicios de derrames oleosos por rebose de su capacidad instalada*

36. Dicha afirmación se observa en la Fotografía N° II.14.29<sup>24</sup>, tomada durante la Supervisión, conforme se muestra a continuación:



Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p.472.

23 Folio 33.

24 Folio 81.

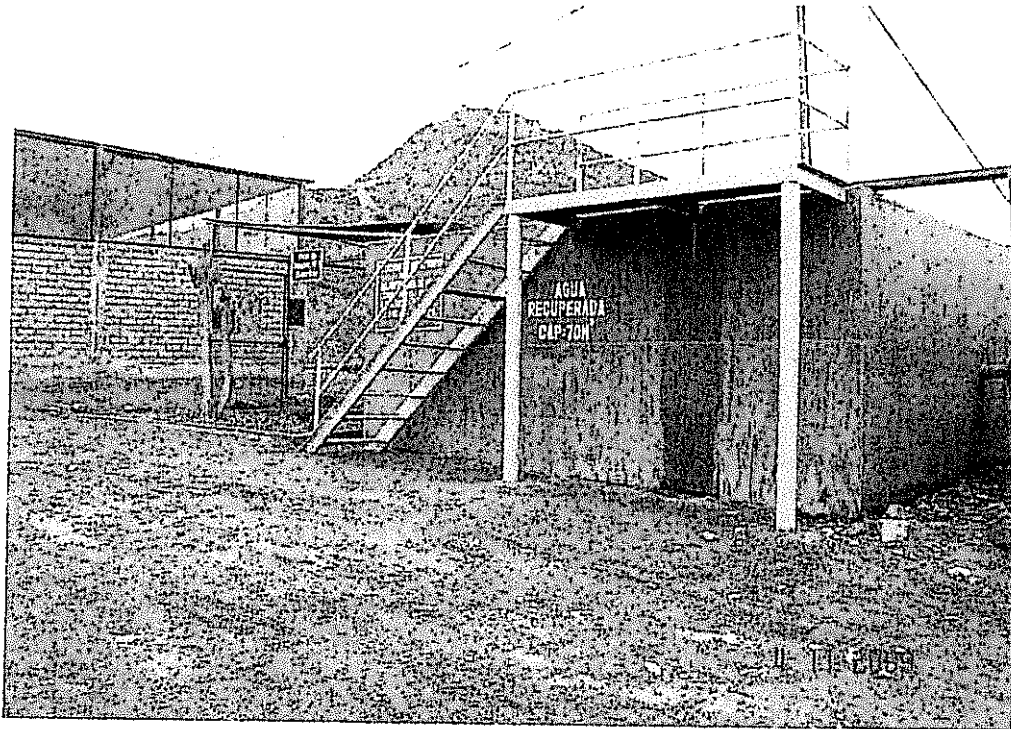


Foto II.14.29: Poza de almacenamiento de aguas de mina con indicios de derrames oleosos por rebose de su capacidad instalada.

37. En su escrito de descargos, Condestable indicó que en el informe de levantamiento de observaciones comunicado al Osinergmin que realizó una instalación auxiliar de una boya para el arranque de la bomba, la misma que se acciona si falla el primer sistema.
38. Los derrames que contienen oleos producto del almacenamiento de agua de mina, pueden contener sustancias tóxicas del procesamiento para la obtención del mineral, así como metales pesados y otros que pueden ser dañinos para el suelo, provocando una disminución del oxígeno que a su vez afecta a los organismos vivos que puedan vivir en él. Si hubieran cuerpos de agua en la parte baja, estos oleos, por infiltración, pueden llegar a afectarlos<sup>25</sup>.
39. En tal sentido, si Condestable comunicó a Osinergmin las mejoras efectuadas con posterioridad al hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>26</sup>, ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido

25 EQUIPO DE SALUD LABORAL Y MEDIO AMBIENTE DE COMISIONES OBRERAS DE NAVARRA (Ed.). *Guía para la Gestión de Aceites Usados*. Gobierno de Navarra, 2006, p.6.

26 Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD  
**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.* (Subrayado agregado).



materia de imputación en el presente caso. Por tanto lo argumentado por Condestable, en este extremo queda desvirtuado.

40. En consecuencia, ha quedado acreditado que Condestable no evitó ni impidió derrames oleosos, por rebose de la capacidad instalada de la poza de almacenamiento de aguas de mina. Dicha conducta configura un incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM y es sancionado con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.2 Hecho imputado 2: El titular minero no controló la generación de material particulado en las vías de acceso, lo cual constituiría un incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental**

**IV.2.1 Marco conceptual de la Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en el EIA**

41. El artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>27</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
42. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
43. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>28</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>29</sup>.



27 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.*

28

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.*

29

Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe



44. Al respecto, el TFA ha señalado<sup>30</sup> que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas<sup>31</sup> por las siguientes razones:
- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.<sup>32</sup>
  - b) En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.



gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria.

- 30 Dicho pronunciamiento se encuentra en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre de 2012.
- 31 **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**  
*Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*  
*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.*
- 32 **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**  
*Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*  
*- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.*



IV.2.2 Análisis de la imputación

- 45. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación contenida en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso incumplido en el Estudio de Impacto Ambiental.
- 46. Al respecto, cabe indicar que el Informe N° 894-2007/MEM-AAM/EA/PR/WAL/AD, que sustenta la Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM, la misma que aprobó el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD"<sup>33</sup>, señala en el plan de manejo ambiental lo siguiente<sup>34</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE BENEFICIO DE 3000 TMD A 6000TMD"  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 298-2007-MEM/AAM  
INFORME N° 894-2007/MEM-AAM/EA/PR/WAL/AD**

(...)  
**DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

*Señala que realizará el control de polvo en los accesos, a través del riego con una solución de cloruro de sodio (supresor de polvos), para reducir la cantidad de polvo generado (...).*



De la revisión del informe de supervisión regular efectuada del 02 al 04 de noviembre de 2009, la Supervisora observó lo siguiente:

*Vías de acceso sin regado, secas con levantamiento de polvo al paso de vehículos<sup>35</sup>*

*El titular no ha cumplido con la humectación de las vías de acceso durante la supervisión, para minimizar la generación de material particulado al paso de vehículos, tal como se indica en el EIA de ampliación a 6000 TMD<sup>36</sup>*

- 48. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante la Fotografía N° II.14.26, del Informe de Supervisión regular 2009 en el cual se observa que las vías de acceso se encontraban secas con levantamiento de polvos al paso de vehículos<sup>37</sup>:

33 Folios 121 al 132.

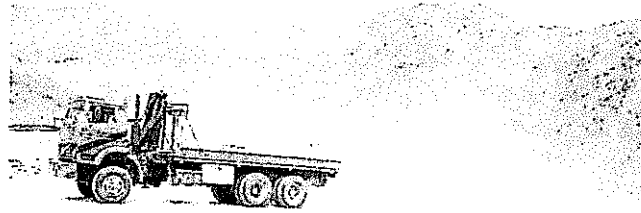
34 Folio 128.

35 Folio 32.

36 Folio 53.

37 Folio 79.





3 11 2009

Foto II.14.26: Vías de acceso sin regado, secas con levantamiento de polvos al paso de vehículos.

49. De acuerdo a lo indicado en su EIA, Condestable debió controlar la generación de polvo generado.
50. Condestable señala en sus descargos que comunicó al Osinergmin en el informe de levantamiento de observaciones que en algunos sectores implementó un sistema de riego por aspersion alrededor de las vías y cada dos años riega con una solución química para mantener el material adherido y evitar la generación de polvo; adjunta a sus descargos copia digital del contrato con la empresa encargada del riego de vías a través de la cisterna; adicionalmente, indica que adelantaron el sistema de riego antes del verano.
51. Al respecto, cabe señalar que el material particulado es un contaminante que cambia el medio físico alterando la composición natural de la atmósfera como consecuencia de la entrada en suspensión de partículas.
52. Asimismo, dentro de los contaminantes atmosféricos se encuentran contempladas las partículas (material particulado de diámetro menor a 10 micrómetros) denominados PM10<sup>38</sup>.
53. Las partículas, dependiendo de su tamaño, se comportan de manera distinta en la atmósfera: las más pequeñas se pueden mantener suspendidas durante largos periodos y viajar cientos de kilómetros mientras que las partículas más grandes no se sostienen en el aire mucho tiempo y tienden a depositarse más cerca de su lugar de origen<sup>39</sup>. Por lo expuesto, debemos considerar que el material particulado al que se hace alusión en la presente imputación puede viajar largas distancias para recién depositarse en la superficie, trayendo consecuencias al ambiente y a la salud de las personas durante su trayecto.

38 Ingeniería Ambiental Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión. Gerard Kiely. Editorial Nomos S.A. Pag. 458

39 Véase: <http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/prob-amb/particulas.aspx> (consultado el 11.12.2013).



54. En tal sentido, si bien Condestable comunicó a Osinergmin las mejoras efectuadas con posterioridad al hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>40</sup>, ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso. Por tanto lo argumentado por Condestable queda desvirtuado en este extremo.
55. En consecuencia, ha quedado acreditado que Condestable no controló la generación de material particulado en las vías de acceso, lo cual constituye un incumplimiento a su EIA. Dicha conducta configura un incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM y es sancionado con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.3 Hecho Imputado 3: El taller de mantenimiento no cuenta con berma de contención ni trampa de aceites y grasas, lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental**

**IV.3.1 Análisis de la imputación**

56. En el referido Informe N° 894-2007/MEM-AAM/EA/PR/WAL/AD, que sustenta la Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM, la misma que aprobó el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD"<sup>41</sup>, señala en el plan de manejo ambiental lo siguiente<sup>42</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE BENEFICIO DE 3000 TMD A 6000TMD"**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 298-2007-MEM/AAM**  
**INFORME N° 894-2007/MEM-AAM/EA/PR/WAL/AD**

(...)  
**DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

*Los talleres de mantenimiento cuentan con pisos de cemento, bermas de contención y una trampa de aceite y grasas.*

(...)

57. De acuerdo a lo dispuesto en su EIA, Condestable debió contemplar determinadas características técnicas en los talleres de mantenimiento.
58. De la revisión del informe de supervisión regular efectuada del 02 al 04 de noviembre de 2009, la Supervisora observó lo siguiente<sup>43</sup>:

**Observación N° 24**

*Losa sin berma o canaleta de construcción de derrames en el Taller de mantenimiento.*

40 Ver pie de pág. 30.

41 Folios 121 al 132.

42 Folio 129.

43 Folio 33 y 81.



59. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante la Fotografía N° II.14.30, del Informe de Supervisión regular 2009 donde se observa que el titular minero no implementó bermas de contención ni trampas de grasas y aceites en el taller de mantenimiento.

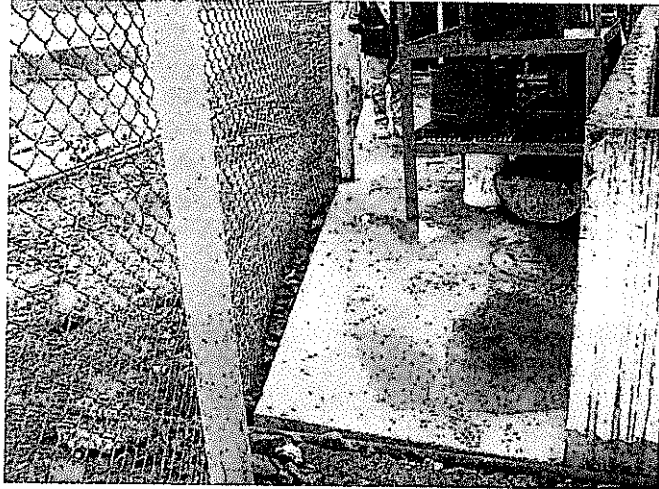


Foto II.14.30: Losa sin berma o canaleta de conducción de derrames en el Taller de mantenimiento.



60. En su escrito de descargo, Condestable al Osinergmin señaló que comunicó en el informe de levantamiento de observaciones que implementó la berma para contener cualquier derrame que podría suceder en esa zona, adjuntó una vista fotográfica.
61. Sobre este hecho imputado cabe señalar que las bermas de contención son una medida de prevención ante posibles derrames que puedan ocasionarse en el área, estos derrames, contendrían aceites y grasas.
62. Los aceites y grasas usados contienen aditivos muy peligrosos y tóxicos, los aceites incorporan a su composición gran cantidad de sustancias peligrosas como metales pesados que pueden ser dañinos para el ambiente.
63. Los aceites usados que llegan a las aguas originan una película impermeable entre la atmósfera y la superficie acuática que ocasiona una disminución del oxígeno disuelto en el agua y como consecuencia final, la muerte de todos los organismos vivos que habitan allí.
64. Si los aceites llegaran al suelo, lo recubren y pueden provocar una disminución del oxígeno. El humus vegetal se va degradando y finalmente ocasiona una pérdida de la fertilidad. Por filtración pueden contaminar aguas subterráneas (contaminación de acuíferos, pozos, etc) <sup>44</sup>.
65. En tal sentido, si Condestable comunicó a Osinergmin las mejoras efectuadas con posterioridad al hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>45</sup>, ni

44 EQUIPO DE SALUD LABORAL Y MEDIO AMBIENTE DE COMISIONES OBRERAS DE NAVARRA (Ed.). *Guía para la Gestión de Aceites Usados*. Gobierno de Navarra, 2006, p.6.

45 Ver pie de página 30.



desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso. Por tanto lo argumentado por Condestable no desvirtúa esta imputación.

66. En consecuencia, ha quedado acreditado que el taller de mantenimiento no cuenta con berma de contención ni trampa de aceites y grasas, lo cual constituye el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental. Dicha conducta configura un incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM y es sancionado con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.4 Hecho Imputado 4: El titular minero no culminó el cierre de las plataformas y vías de acceso, lo cual constituiría un incumplimiento al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 065-2008-MEM/AAM**

**IV.4.1 Análisis de la imputación**

67. Conforme lo establece el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7°<sup>46</sup> del RAAEM, durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.



La Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Loma de Vincho, aprobado por el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 065-2008-MEM-AAM de Condestable, indicó lo siguiente<sup>47</sup>:

***Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Loma de Vinchos"  
Certificado de Viabilidad Ambiental N° 065-2008-MEM/AAM***

(...)

***5.- Plan para la recuperación de los impactos ocasionados***

*Los impactos corresponden a la renovación del área utilizada en la ubicación de las plataformas de perforación para lo cual se establece la cobertura del área con material reservado.*

*El impacto generado por el acondicionamiento de la vía de acceso consistirá en mantener la vía con el recubrimiento de topsoil reservado a fin de conservar las condiciones actuales y evitar la erosión.<sup>48</sup>*

46 Reglamento Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 7.- Obligaciones del titular:

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

47 Folios 453 al 455.

48 Folio 454-vuelta.



69. De la revisión del informe de supervisión regular efectuada del 02 al 04 de noviembre de 2009, la Supervisora observó lo siguiente<sup>49</sup>:

*El titular no ha culminado con el cierre de las vías de acceso, plataformas (...) con plazos vencidos, el mismo que cuenta con Certificado de Viabilidad Ambiental del MEM.*

70. Lo mencionado por la Supervisora se observa mediante las Fotografías N° II.14.13, II.14.14 y II.14.15<sup>50</sup> del Informe de Supervisión regular 2009 donde se verifica que el titular minero no culminó el cierre de las plataformas y vías de acceso, conforme se muestra a continuación:

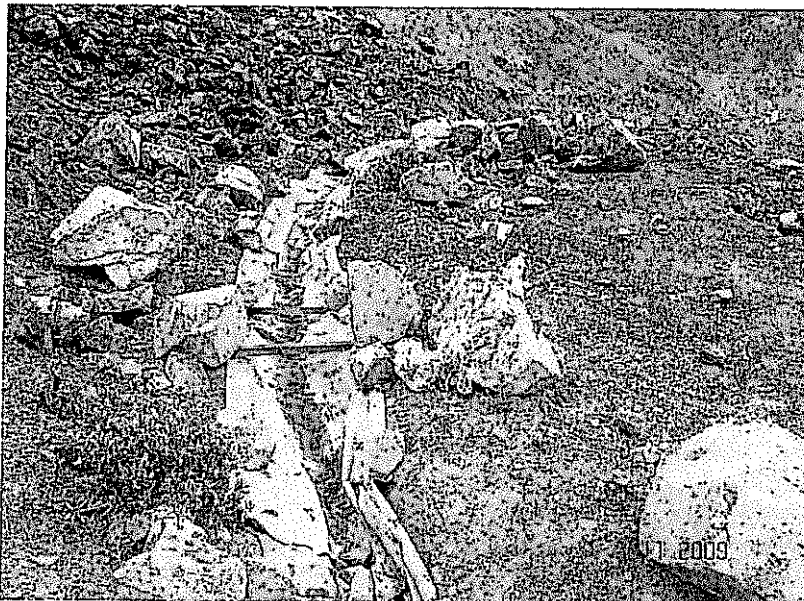
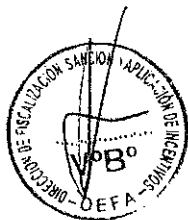


Foto II.14.13: Canales de derivación de lodos de perforación diamantina de exploraciones no han sido retirados totalmente.



49 Folios 54.  
50 Folio 73 y 74.



Foto II.14.15: Áreas disturbadas visibles de actividades de exploración por plataformas.

71. En su escrito de descargo, Condestable señaló que comunicó en el informe de levantamiento de observaciones que retiró el material de dicha zona y que actualmente todas las zonas han sido remediadas conforme a lo dispuesto en el plan de manejo ambiental.
72. Sobre este hecho imputado cabe señalar que la presencia de materiales plásticos como el que se aprecia en la fotografía II.14.13 y la alteración de la fisiografía como se puede observar en la Foto II.14.15., afectan la integridad del ambiente.
73. La mayoría de los materiales plásticos son una forma muy refinada del petróleo, por lo tanto, tiene un poder calorífico muy alto (se degrada a 286° C) asimismo, debido a su carácter de inertes, no son atacados por los microorganismos presentes en el medio ambiente razón por la cual los plásticos de uso masivo derivados del gas ó petróleo no son biodegradables<sup>51</sup>, tardando en su desintegración aproximadamente 500 años<sup>52</sup>, lo que ocasiona que estos plásticos se encuentren alterando el ambiente a lo largo de su vida.
74. Por su parte, la generación de plataformas y vías de acceso conlleva la realización de movimiento de tierras superficiales y el corte del terreno para el aplanamiento de las superficies a explorar, esta alteración puede afectar el suelo, que al tener expuesta una capa que se encontraba enterrada, con la presencia de las precipitaciones pluviales y/o vientos, se puede llegar a erosionar con mayor facilidad. Asimismo, las partículas sueltas pueden generar polvo y/o ser transportadas con las lluvias provocando el desplazamiento de partículas hacia los



51 ENTIDAD TÉCNICA PROFESIONAL ESPECIALIZADA EN PLÁSTICOS Y MEDIO AMBIENTE. *Degradación de los Materiales Plásticos (Boletín Técnico Informativo N° 21)*. Centro de Información Técnica. Véase en: <http://plastivida.site40.net/pdf/21.pdf> (consultado el 11.12.2013).

52 Véase: <http://www.ecoclimatico.com/archives/degradacion-del-plastico-137> (consultado el 11.12.2013).



cuerpos de agua cercanos, lo que puede provocar un detrimento de la calidad del agua.

75. En tal sentido, si bien Condestable comunicó a Osinergmin las mejoras efectuadas con posterioridad al hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>53</sup>, ni desvirtúa los hechos verificados en la visita de supervisión, los mismos que han sido materia de imputación en este caso. Por tanto lo argumentado por Condestable no desvirtúa la presente imputación.
76. En consecuencia, ha quedado acreditado que el titular minero no culminó el cierre de las plataformas y vías de acceso, lo cual constituiría un incumplimiento al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 065-2008-MEM/AAM. Dicha conducta configura un incumplimiento al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y es sancionado con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.5 Hecho Imputado 5: el titular minero no rehabilitó el área disturbada por las actividades de exploración por pozas de lodos

##### IV.5.1 Análisis de la imputación

77. El artículo 39<sup>54</sup> del RAAEM, establece que el titular minero deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso.
78. Durante la supervisión regular realizada del 02 al 04 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Condestable", la Supervisora observó lo siguiente<sup>55</sup>:
- El titular no ha culminado con el cierre el cierre de las vías de acceso, plataformas y reconformación de poza de lodos del proyecto de exploración Loma de Vinchos, con plazos vencidos, el mismo que cuenta con certificado de viabilidad ambiental del MEM. (El subrayado es agregado).*
79. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante la Fotografía N° II.14.14<sup>56</sup> del Informe de Supervisión regular 2009 donde se observa que el titular minero no culminó con la reconformación de poza de lodos del proyecto de exploración.

53 Ver pie de pág. 30.

54 Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 39.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso (...).

55 Folio 54.

56 Folio 73.



Foto II.14.14: Áreas disturbadas visibles de actividades de exploración por pozas de lodos.

80. En tal sentido, se observó que el titular minero no rehabilitó el área disturbada por las pozas de lodos del proyecto de exploración Loma de Vinchos.
81. En su escrito de descargo, Condestable señaló que comunicó al Osinergmin en el informe de levantamiento de observaciones que retiró el material que se encontraba en la zona y lo rehabilitó dejándolo en condiciones similares antes de la intervención.
82. Sobre esta imputación puesto que existen áreas expuestas para el acceso a la zona de poza de lodos y la misma poza pueden afectar el ambiente.
83. Además, los accesos son áreas disturbadas en las cuales el suelo se encuentra expuesto a agentes erosivos. De manera similar la presencia de vientos puede generar polvo y/o ser transportadas con las lluvias provocando el desplazamiento de partículas hacia los cuerpos de agua cercanos, lo que puede provocar un detrimento de la calidad del agua.
84. En tal sentido, si bien Condestable comunicó a Osinergmin las mejoras efectuadas con posterioridad al hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>57</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en este caso. Por tanto lo argumentado por Condestable queda desvirtuado respecto de la presente imputación.
85. En consecuencia, ha quedado acreditado que el titular minero no rehabilitó el área disturbada por las actividades de exploración por pozas de lodos. Dicha conducta configura un incumplimiento al artículo 39° del RAAEM y es sancionado con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

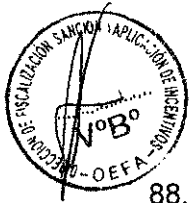


57 Ver ple de pág. 30.



**IV.6 Hecho Imputado 6: Incumplimiento de la Recomendación N° 18 formulada como consecuencia de la fiscalización del año 2008****IV.6.1 Marco conceptual de la Obligatoriedad de cumplir las recomendaciones**

86. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas<sup>58</sup>.
87. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, aplicable al momento de la determinación de la infracción, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el "Libro de Protección y Conservación del Ambiente" de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>59</sup>.
88. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ



- 58 **Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN**  
**"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**  
*Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".*
- Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**  
**Disposiciones Complementarias**  
**"Primera.- Empresas Supervisoras**  
*Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".*
- 59 **Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.**  
**"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**  
*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones*  
 (...)
 *m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".*



durante la supervisión<sup>60</sup>. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

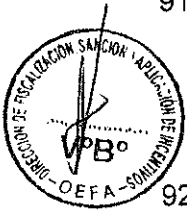
89. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
90. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Condestable cumplió con la Recomendación N° 18 formulada como consecuencia de la supervisión del año 2008.

#### IV.6.2 Análisis de la presunta infracción

91. Durante la visita de supervisión ambiental efectuada del 23 al 26 de setiembre de 2008, se efectuó la siguiente observación<sup>61</sup>:

*En el momento del muestreo de los piezómetros PZ-2 y PZ-3, se observaron las muestras blanquecinas las cuales se aprecian en las fotografías.*

92. En atención a ello, la Supervisora efectuó la Recomendación N° 18<sup>62</sup>, señalando lo siguiente:



60 Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

#### **"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN**

##### **1.10 Acciones Correctivas**

*Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)*

##### **1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

*La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)*

##### **VI) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.*

*Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.*

*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

*Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.*

*Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.*

*También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.*

61 Folio 30 del Expediente N° 030-08-MA/R.

62 Folio 92 del Expediente N° 030-08-MA/R.



El titular Minero deberá determinar el impacto de la calidad de agua subterránea en los piezómetros PZ-3 y PZ-2, así mismo deberá realizar un estudio específico de calidad de agua, donde deberá contemplar las medidas adecuadas a implementar a fin de evitar alterar las aguas subterráneas en este sector de los piezómetros PZ-3 y PZ-2, debiendo implementar un programa de monitoreo quincenal de calidad de agua el cual debe ser reportado a Osinergmin como medida de control.

Plazo: Inmediato

Responsable: Superintendente de Seguridad Minera, Medio Ambiente y Superintendente de Planta Concentradora.

- 93. En el informe de la supervisión efectuada del 02 al 04 de noviembre de 2009, se constató en el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" lo siguiente<sup>63</sup>:

RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
El titular Minero deberá determinar el impacto de la calidad de agua subterránea en los piezómetros PZ-3 y PZ-2, así mismo deberá realizar un estudio específico de calidad de agua, donde deberá contemplar las medidas adecuadas a implementar a fin de evitar alterar las aguas subterráneas en este sector de los piezómetros PZ-3 y PZ-2.	SI	El Titular contrató a la empresa Golder Associates para realizar el estudio específico de la calidad de agua de los piezómetros PZ-3 y PZ-2. No se brindó información adecuada durante la supervisión. El inicio del estudio se sustentó mediante Carta 021-SEG-09, el levantamiento al incumplimiento de las recomendaciones 2008, donde se adjunta la propuesta técnica de Golder Associates, sin embargo no entregaron el estudio para evaluar el impacto y las medidas propuestas a fin de evitar alterar las aguas subterráneas en este sector de los piezómetros	50



- 94. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios se verificó lo siguiente:

- (i) Condestable tomó conocimiento de la Recomendación N° 18, según consta en el documento denominado "Recomendaciones – Supervisión Regular del año 2008" <sup>64</sup>, la misma que cuenta con las firmas de los representantes de Condestable, en el mencionado documento se indicó lo siguiente:

Se dejan las presentes recomendaciones en el Libro de medio Ambiente de la U.E.A. Condestable, las mismas que corresponden a la Supervisión Regular realizada del 23 al 26 de setiembre de 2008<sup>65</sup>.

- (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 02 al 04 de noviembre de 2009, se indicó que el grado de cumplimiento de esta recomendación fue del 50%.

63 Folio 20.

64 Folios 88 al 92 del Expediente N° 030-08-MA/R.

65 Folio 92 del Expediente N° 030-08-MA/R.



95. Condestable señaló que comunicó en el informe de levantamiento de observaciones que contrató a la empresa Golder Associates para realizar el estudio específico de la calidad de agua en los piezómetros Pz-2 y Pz-3. Asimismo, elaboró el estudio hidrogeológico a nivel de detalle de toda la Unidad, adjunta en sus descargos el mencionado estudio en forma digital.
96. Cabe indicar que el levantamiento de observaciones que hace referencia el titular minero es de fecha 19 de julio de 2010, y la recomendación materia de la presente imputación fue dejada en setiembre del año 2008, recomendación que no fue cumplida en su totalidad, conforme se aprecia del informe de supervisión efectuado del 02 al 04 de noviembre de 2009, donde la Supervisora indicó que Condestable contrató a la empresa Golder Associates para realizar el estudio específico de la calidad de agua de los piezómetros PZ-3 y PZ-2, pero no brindaron la información adecuada durante la supervisión. Adicionalmente la Supervisora señaló que el inicio del estudio se sustentó mediante Carta 021-SEG-09, donde adjuntaron la propuesta técnica de Golder Associates; sin embargo, no entregó el estudio para evaluar el impacto y las medidas propuestas a fin de evitar alterar las aguas subterráneas en este sector de los piezómetros; en tal sentido el grado de cumplimiento fue del 50%.
97. En consecuencia, de las supervisiones efectuadas en los años 2008 y 2009, ha quedado acreditado que el titular minero no cumplió con implementar en su totalidad la Recomendación N° 18 formulada como consecuencia de la fiscalización del año 2008. Dicha conducta configura un incumplimiento al Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



#### IV.7 Determinación de la sanción

##### IV.7.1 Determinación de la sanción por un (01) incumplimiento a lo dispuestos en el artículo 5° del RPAAMM

98. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>66</sup>. La fijación de esta multa tasada

66 Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM  
3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.*



supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

99. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Condestable no evitó ni impidió derrames oleosos, por rebose de la capacidad instalada de la poza de almacenamiento de aguas de mina, según lo señalado en los párrafos 47 al 50. Por tanto, corresponde imponer a Condestable una sanción de diez (10) UIT.

IV.7.2 Determinación de la sanción por dos (02) incumplimientos a lo dispuestos en el artículo 6° del RPAAMM

100. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

101. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Condestable incumplió con tres (03) compromisos asumidos en su EIA, según lo señalado en los párrafos 61 al 65 y del 71 al 76. Por tanto, corresponde imponer a Condestable una sanción de veinte (20) UIT.

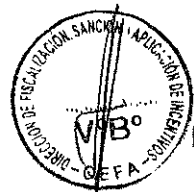
IV.7.3 Determinación de la sanción por un (01) incumplimiento a lo dispuestos en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM

102. El incumplimiento al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

103. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Condestable incumplió con un (01) compromisos asumidos en su Declaraciones Juradas del Proyecto de Exploración "Loma de Vinchos" de conformidad con el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 065-2008-MEM/AAM, según lo señalado en los párrafos 82 al 86. Por tanto, corresponde imponer a Condestable una sanción de veinte (10) UIT.

IV.7.4 Determinación de la sanción por un (01) incumplimiento a lo dispuestos en el artículo 39° del RAAEM

104. El incumplimiento del artículo 39° del RAAEM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación





razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

105. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Condestable no rehabilitó el área disturbada por las actividades de exploración por pozas de lodos, según lo señalado en los párrafos 92 al 95. Por tanto, corresponde imponer a Condestable una sanción de diez (10) UIT.

IV.7.5 Determinación de la sanción por un (01) incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

106. El incumplimiento de las disposiciones previstas por el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de dos (02) UIT, conforme a lo establecido en dicha norma.
107. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
108. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Condestable incumplió la Recomendación N° 18 formulada en la supervisión regular del 2008, según se detalla en los párrafos 106 al 107 de la presente resolución. Por tanto, corresponde imponerle una sanción de dos (02) UIT.



La no aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

109. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria).
110. La finalidad<sup>67</sup> de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.

67 Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD..

**Artículo 1°.- Objeto.**

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.



111. Al respecto, el artículo 2<sup>o</sup><sup>68</sup> del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquéllos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
112. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia, la conducta esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales o la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa<sup>69</sup>.
113. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
114. De los actuados en el presente caso, se verifica que Condestable incurrió en seis (06) presuntas infracciones, habiendo efectuado la subsanación de dichas imputaciones mediante Carta 064-SEG-10 del 19 de julio de 2010, y comunicado al Osinergmin la misma fecha.
115. No obstante, en el presente procedimiento administrativo sancionador, las seis (06) conductas imputadas a Condestable no califican como hallazgos de menor trascendencia, referidos a que por su naturaleza generan daño potencial o real al ambiente, conforme se detalla en el análisis de cada imputación.
116. A manera referencial, cabe indicar que con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor



- 68 **Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD...**  
**Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**  
*Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.*
- 69 **Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.**  
**Artículo 8°.- Supuestos de excepción**  
*Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:*
- Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA. En este caso, dicha conducta podrá ameritar la emisión de un Informe Técnico Acusatorio.*
  - Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.*
  - Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.*



trascendencia se encuentran detalladas en el Anexo<sup>70</sup> del Reglamento de Subsanción Voluntaria.

117. En vista de ello, las seis (06) imputaciones no cumplen con los requisitos para aplicar el Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, por lo que corresponde continuar con el análisis de las presuntas infracciones.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Condestable S.A. con una multa ascendente a cincuenta y dos (52) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	sanción
1	El titular minero no evitó ni impidió derrames oleosos, por rebose de la capacidad instalada de la poza de almacenamiento de aguas de mina	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades,	10 UIT



70

Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

I	Referidos a la remisión de información
	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III.	Referidos a los compromisos ambientales
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.





		93-EM.	aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
2	El titular minero no controló la generación de material particulado en las vías de acceso, lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El taller de mantenimiento no cuenta con berna de contención ni trampa de aceites y grasas, lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de beneficio de 3000 TMD a 6000 TMD" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	Se observó que el titular minero no culminó el cierre de las plataformas y vías de acceso, lo cual constituiría un incumplimiento a las Declaraciones Juradas del Proyecto de Exploración "Loma de Vinchos" de conformidad con el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 065-2008-MEM/AAM.	Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Se observó que el titular minero no rehabilitó el área disturbada por las actividades de exploración por pozas de lodos.	Artículo 39 del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 18: El titular Minero deberá determinar el impacto de la calidad de agua subterránea en los piezómetros PZ-3 y PZ-2, así mismo deberá realizar un estudio específico de calidad de agua, donde deberá contemplar las medidas adecuadas a implementar a fin de evitar alterar las aguas	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT






subterráneas en este sector de los piezómetros PZ-3 y PZ-2, debiendo implementar un programa de monitoreo quincenal de calidad de agua el cual debe ser reportado a Osinergmin como medida de control.			
--	--	--	--

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA